

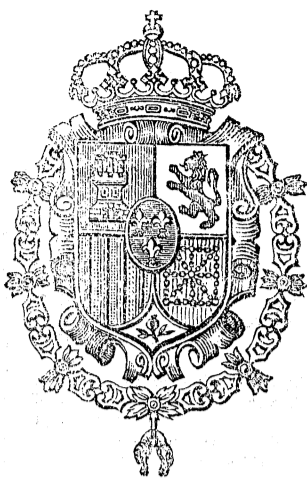
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Fogaduras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...y Pesetas:
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 65

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose a los señores de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Octubre último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Que se reconozcan á favor de los causantes los 137 créditos números 1 á 98, 100 á 107 y 109 á 139 de la relación 92 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Borbón, núm. 7, que ascienden á 16.567'54 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 2.538'56 por los intereses devengados; en junto, á 19.106'10, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 6.686 pesos 44 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 6.686 pesos 44 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á

la depuración de supuestas irregularidades cometidas por esa Diputación provincial en la construcción de la carretera de Rianjo á Asados, ha emitido con fecha 4 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la depuración de supuestas irregularidades cometidas por la Diputación provincial de la Coruña en la construcción de la carretera de Rianjo á Asados.

Resulta de antecedentes que noticioso el Gobernador de la Coruña de que, tanto por parte de la Comisión provincial como por la Diputación, se habían cometido, al parecer, incorrecciones con motivo de los acuerdos adoptados por dichas entidades, relativos al proyecto de reparación y construcción de la carretera expresada; y con el fin de esclarecer el hecho y adoptar las disposiciones convenientes, por providencia fecha 29 de Septiembre último acordó la instrucción del oportuno expediente, del cual aparece que en el plan general de carreteras de aquella provincia, aprobado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1879, se figura una de Rianjo á Asados, señalada con el núm. 25 y la extensión de siete kilómetros; que la Diputación provincial, en sesión de 10 de Mayo de 1886, acordó que por el Ingeniero Jefe de Obras provinciales se estudiara la reparación de la indicada carretera, para cuyo estudio se consignaron en presupuesto 900 pesetas, siendo recordado el cumplimiento de este servicio en 28 de Noviembre de 1887, 18 de Agosto y 6 de Septiembre de 1888; que en 18 de este último mes y año el Ingeniero informó que si el trazado de la carretera pudiera seguir el camino que tenía entonces, tal vez podría llevarse á cabo la reparación; pero que á consecuencia de ciertas cuestiones surgidas, y entonces no resueltas por la Superioridad, convendría esperar á que se definiera de una manera clara y precisa á qué trozos se debía aplicar este sistema de construcción; que la jefatura creía no ser conveniente seguir en el trazado el camino que tenía, tratándose, por tanto, de un camino de nueva construcción, y que, como tal, la Superioridad había ordenado no se podían hacer estudios en otras carreteras que las de Carral á Cesures y Muros á Corcubión, para las cuales únicamente se habían consignado cantidades en el presupuesto provincial, además de que la carretera de que se trata figura con el núm. 25 del plan; que en 2 de Octubre de 1888, por virtud de una moción presentada á la Comisión provincial por un Sr. Vocal, en la que se intentaba se obligase de nuevo al Ingeniero á que hiciera los estudios de la aludida carretera como de reparación, dicha Corporación, aceptando un voto particular de otro Sr. Vocal, se opuso resueltamente á ello, lo cual confirmó más tarde la Diputación en sesión que celebró el día 12 de Noviembre del propio año, puesto que desestimó una solicitud del Ayuntamiento de Rianjo en súplica de que se ordenase al Ingeniero Jefe de Obras provinciales formase el proyecto de reparación de la carretera á fin de que pudiera llevarse á efecto inmediatamente; que la Comisión provincial, en sesión de 13 de Julio de 1889, acordó ordenar al Ingeniero Jefe de Obras provinciales procediese inmediatamente al estudio de la referida carretera de Rianjo á Asados, anticipándole el importe de los gastos necesarios para ello; y en virtud de haber sido este acuerdo confirmado por la Diputación en sesión de 5 de Noviembre de 1889, el Ingeniero hizo el estudio y presentó en 5 de Abril de 1890 el proyecto de referencia en una extensión de 4.079 metros, cuyo presupuesto importaba 55.441'76 pesetas; que pasado en 7

de Abril de 1892 dicho proyecto á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, lo realizó en el sentido de que en él no se trataba de una simple reparación, y sí de ajustar obras nuevas; que la Comisión provincial acordó en 20 de Marzo de 1893 que se sacasen á subasta las obras, considerándolas como de reparación, y que se estudiasen otras con el fin de empalmar la carretera en cuestión con la del Estado que de Padrón conduce á San Eugenio de Riveira, cuyo acuerdo sancionó la Diputación en sesión de 17 de Abril del mismo año; que por otro acuerdo de la Comisión provincial de 22 de Agosto de 1893, se dispuso proceder á la subasta, la que se realizó en 16 de Diciembre por el tipo de 55.441'76 pesetas, adjudicándose las obras á Don Carlos Pazos, y en 31 de Enero de 1894 fué aprobado por la misma Corporación; que cedida por D. Carlos Pazos á favor de D. Angel Ramos la indicada subasta, y aprobado el traspaso por la Comisión provincial en 1.º de Marzo del corriente año, se presentó en 20 del propio mes la escritura del contrato, y en 7 de Abril la Diputación sancionó dichos acuerdos; que presentado en 1.º de Marzo de 1894 por el Ingeniero Jefe de Obras provinciales el proyecto de prolongación de la carretera hasta Buros, la Diputación, en sesión de 9 de Abril, acordó que las nuevas obras, por valor de 26.843'06 pesetas, las ejecutase el mismo contratista; que comunicado este acuerdo al Gobernador en 12 de Abril, y transcrito por éste al Ingeniero Jefe en 9 de Mayo, con fecha 31 del propio mes se presentó en la Comisión una certificación de las obras hechas expedida por el Ayudante de Obras públicas D. José Goyanes, en concepto de Jefe interino, haciéndose en ella constar como presupuesto primitivo la suma de \$2.284'82 pesetas, y se certifican obras ejecutadas por valor de 5.253'70.

En vista de lo expuesto, el Gobernador de la provincia, teniendo en cuenta la disposición 1.ª del art. 131, el apartado 2.º del 132 y el 4.º del 133 de la ley Provincial, propuso á V. E.:

1.º La suspensión en los cargos que venían desempeñando de Diputados provinciales de los Sres. D. Silverio Moreda, D. José Asúnsolo, D. Francisco Batista, D. Pedro Seoane, D. Ramón Tojo, D. Manuel Sánchez, D. Ignacio Pardo, D. Juan A. Calderón, D. Marcial Ramos, D. Emilio Pau, D. Manuel Cardalda, D. Ramón de A. García, D. Fermín Ubieta, D. Benito Mella, Don Florencio Camino, D. Ramón Mosquera y D. Manuel Pereiro.

2.º Que, caso de accederse á la indicada medida, se le autorizase para hacer el nombramiento de las personas que hubieran de sustituirles entre ex Diputados por elección de los mismos distritos que aquéllos representaban.

Y 3.º Que se sirviera V. E. disponer el pase del correspondiente tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio informó que procedía imponer una corrección á los Diputados provinciales de la Coruña que habían tomado parte en los acuerdos adoptados respecto á la construcción de la carretera de Rianjo á Asados.

Por Real orden fecha 27 de Octubre último fueron suspendidos provisionalmente, de acuerdo con el parecer de esta Sección, los Diputados provinciales D. Silverio Moreda, D. José Asúnsolo, D. Francisco Batista, D. Pedro Seoane, D. Ramón Tojo, D. Manuel Sánchez, D. Ignacio Pardo, D. Juan A. Calderón, D. Marcial Ramos, D. Emilio Pau, D. Manuel Cardalda, D. Ramón de A. García, D. Fermín Ubieta, D. Florencio Camino,

D. Ramón Mosquera, D. Benito Mella y D. Manuel Peireiro.

Los Diputados suspensos alegan en su descargo que no han hecho más que ejecutar, de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente, lo acordado y resuelto por la misma Corporación en épocas en que, salvo el Sr. Mella, no formaban parte de ella los recurrentes, los cuales fueron elegidos en las renovaciones bienales de 1890 y 1892; que las obras de la carretera de Rianjo no merecen la calificación de obras nuevas, sino el de obras de reparación, según informaron en 7 de Abril de 1892 el Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Ingeniero Director de las provinciales en la Memoria que acompañó al proyecto; que ante estos dictámenes no le era dado á la Diputación vacilar; tenía forzosamente que decidirse por ejecutar obras en concepto de reparación si se proponía administrar bien, máxime teniendo en cuenta que de ejecutarlas como obra nueva experimentaría la provincia un recargo cuando menos de 4.250 pesetas por kilómetro, dado el contrato á que está ligada la Corporación para la ejecución de todas sus carreteras; que la prolongación desde Asados hasta enlazar con la carretera de Padrón á Noya, fué igualmente propuesta por los Ingenieros del Estado y de la provincia, no habiendo sido nuevamente subastadas las obras porque no era necesario con arreglo á los artículos 43 y 49 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y aplicable á la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata, según los artículos 23 y 27 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras; que al adoptar la Diputación de la Coruña estos acuerdos respecto de la carretera de Rianjo, no infringió el Real decreto de 4 de Enero de 1883, porque las disposiciones del mismo no son aplicables á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta, según prescribe el art. 39, y en toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata se exige la licitación pública; que el presupuesto primitivo de la carretera de Rianjo á Asados no es de 82.248'82 pesetas, sino de 55.441'76, que es la cantidad en que fué subastada, y esta suma y la de 26.843'06 que importa el presupuesto de las Obras de ampliación, dan el total de las 82.248'82 pesetas á que la certificación expedida por el Ayudante de Obras provinciales se refiere, apareciendo ésta inexacta en cuanto al concepto del presupuesto primitivo, por no haberse distinguido, explicado y diferenciado en dicha certificación estos dos conceptos que reunidos en la cantidad numérica arrojan aquella cifra.

El Sr. Mella hace constar que fué el iniciador del expediente de reparación de la carretera de Rianjo á Asados en 1886, habiendo tomado parte después en casi todos los acuerdos de dicho Corporación, y el Sr. Mosquera acredita con la oportuna certificación que no tomó parte en el acuerdo de 9 de Abril último.

Ahora bien; los descargos aducidos en su defensa por los Diputados provinciales suspensos llevan al ánimo el convencimiento profundo de que no se ha infringido por la Diputación provincial de la Coruña el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con motivo de las obras de reparación llevadas á cabo en el camino de Rianjo á Asados; que los acuerdos á que el expediente se refiere, tomados por los mismos, son perfectamente legales, tanto más si se tiene en cuenta que la Diputación astur no ha hecho más que ejecutar lo acordado y resuelto por la Diputación anterior, y que en su consecuencia no aparece existan responsabilidades que exigir.

En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede levantar la suspensión provisional impuesta á 17 Diputa los provinciales de la Coruña por Real orden de 27 de Octubre último, y reintegrar á los mismos en los cargos que desempeñaban.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Instruido expediente sobre la validez ó nulidad de las inscripciones en el Registro general de la Propiedad intelectual de segundas y posteriores edi-

ciones de obras, y pasado á informe del Consejo de Estado, ha emitido este alto Cuerpo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado la consulta propuesta por la Dirección general de Instrucción pública, relativa á las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad intelectual de segundas y sucesivas ediciones de obras.

«Expónese en la referida consulta que el art. 36 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, determina que para gozar de los beneficios que la misma concede es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, declarando al propio tiempo que «el plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra», y que «los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

De este artículo se desprende claramente: primero, que el plazo para la inscripción es el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra, y segundo, que no puede exceder de un año dicho plazo.

Por más que las palabras «publicación de las obras» del art. 36 no dejan lugar á duda y excluyen de su concepto gramatical y legal las reimpressiones y sucesivas ediciones de la obra (á no ser que ésta haya sido modificada ó aumentada), vino constantemente desde la publicación de la ley entendiéndose que el plazo para la inscripción podía contarse á partir de la fecha en que las obras fueran reimpressiones en ediciones sucesivas, y así los autores ó propietarios presentaron sus obras en el Registro fuera del año de la primera edición, ó sea de la verdadera publicación á que se refiere la ley, y la Administración ha registrado estas diferentes ediciones hechas después de transcurrido el año de la primera. De esta suerte y por modo indirecto, se prolongó el plazo que el art. 36 determina para la inscripción.

A parte de que este criterio de la inscripción de las segundas y sucesivas ediciones no es ajustado á la ley, échase de ver, no sólo leyendo el repetido art. 36, sino teniendo en cuenta que toda obra no inscrita podrá ser publicada de nuevo, ser impresa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción (art. 38 de la ley), y que si pasase un año más después de los diez sin que el autor ni su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, que entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público (art. 39).

Es decir, que la ley castiga al autor ó propietario cuya obra no se inscriba dentro del año de la publicación con la pena de declarar que aquella cayó en el dominio público por tiempo de diez años, al fin de los cuales la ley concede nuevo plazo (un año) al autor para recobrar la propiedad de la obra. Y claro es que si la ley no permite que el autor recobre la propiedad hasta después de pasar diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribir la obra, no es posible autorizar que los autores lo recobren en cualquier tiempo con la presentación de segundas ó sucesivas ediciones hechas durante los diez años de que habla el artículo 39. Así burlarían la ley y no pasaría obra alguna al dominio público, siendo letra muerta gran parte de los artículos de la ley y su reglamento.

A juicio de la Dirección, el autor que deja pasar el año de la publicación de la obra sin inscribir ésta, pierde la propiedad por diez años y no puede recobrarla hasta el año siguiente, á los diez, sin que en todo este tiempo pueda, por lo tanto, inscribir las varias ediciones que tenga á bien reimprimir.

De lo cual se desprende que no es posible inscribir segundas y sucesivas ediciones de una obra para el efecto de acoger ésta á los beneficios de la ley, á no verificarse la reimpression dentro del año de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, ó si la inscripción se verifica después de transcurrido el plazo de los diez años, á los efectos de recobrar la propiedad.

Hay otras inscripciones de segundas y sucesivas ediciones que son legítimas, pero de las que no hay que tratar; es, á saber: las hechas desde la publicación de la vigente ley hasta el 31 de Mayo de 1886, fecha en que se terminó el plazo del año después de organizados los Registros para los autores ó propietarios que con arreglo á los artículos 54 y 59 del reglamento quisieron acogerse á los beneficios de la vigente ley, no obstante tener el carácter de propietarios, con arreglo á la legislación anterior.

Ahora bien; acaso por influencias de los preceptos de la antigua ley, acaso por efecto de algunas leves contradicciones entre la ley nueva y su reglamento, ó quizá por espíritu de protección exagerada á los autores,

es el caso que en todo tiempo se han hecho inscripciones de las segundas y sucesivas ediciones fuera del año de la publicación de la obra, ó sea de la edición primera, con infracción manifiesta de los artículos citados. Y como quiera que en virtud del Real decreto de 5 de Enero de 1894 (que reformó el art. 30 del reglamento y fijó un plazo para canjear el certificado de la inscripción provisional por el título definitivo de dominio), se presentan ahora los autores ó propietarios reclamando el canje en lo que se refiere á sus obras, muchas de las cuales han sido registradas en la forma dicha, ó sea por medio de segundas y sucesivas ediciones y transcurrido ya el plazo de un año, á contar del día de la publicación de la obra, ó sea de la primera edición, naturalmente surge la dificultad de si deben expedirse dichos títulos respetando las inscripciones hechas, aunque adolezcan de vicios legales, ó si deben, por el contrario, anularse aquellas inscripciones.

La primera resolución implicaría la persistencia en el error después de reconocido éste y la consagración de inscripciones hechas contra ley; y la segunda perjudicaría en sus intereses á muchos autores y propietarios que, si bien padecieron error como la Administración, acaso hubieran solicitado la inscripción en el plazo legal si la Administración del Estado hubiera interpretado la ley de modo que ahora la interpreta la Dirección.

De todas suertes, urge adoptar una resolución terminante, por que el 31 de Diciembre espira el plazo para el canje de los títulos y son muchos los casos cuyo despacho se aplaza y que es preciso resolver antes de dicha fecha. Y acaso fuere equitativo para conciliar los respetos que se deben á la ley con los intereses de los propietarios que se hallan en este caso, la concesión de un plazo improrrogable de dos meses para presentar en el Registro general de la propiedad intelectual los ejemplares que la ley señala de las primeras ediciones, para en su vista reformar las inscripciones hechas por medio de diligencias debidamente autorizadas, advirtiendo que quedarán nulas aquellas inscripciones que no se legitimen con la presentación de los ejemplares de las primeras ediciones, las cuales, por una ficción legal, se considerarán presentadas para todos los efectos en el plazo legal.

Quizá sea éste el medio menos evidente de legitimar unas inscripciones viciosas y respetar unos derechos de que están en posesión los propietarios por virtud de dichas inscripciones, pues de este modo se dejaría á salvo el precepto de la ley respecto á lo que entiende por publicación de la obra, pasando por esta vez por las inscripciones hechas fuera del plazo, pero someténdola á una reforma ó legitimación que afirme el respeto que á la ley se debe.

Por último, propone la Dirección de Instrucción pública que, dada la importancia del caso, y como para revestir la resolución que se dicte de mayor autoridad, sea mediante un Real decreto.

Pocas consideraciones tiene que agregar este Consejo á las expuestas en la consulta precedente para justificar la necesidad de poner término al estado actual de cosas, motivado por la inobservancia de los preceptos de la ley vigente de Propiedad intelectual.

Arranca el decreto que ésta garantiza á los autores y propietarios de obras, de la inscripción de las mismas y determina el plazo de un año para verificar esta inscripción.

Debe, pues, la ley ser respetada y cumplida con toda exactitud. Pero ante el hecho constante y repetido desde su promulgación de inscribirse las obras, no al publicarse, sino las ediciones sucesivas de las mismas, cualquiera que sea el tiempo de su publicación con relación á las ediciones primeras, se ha introducido una práctica que, aunque contraria á la ley, ha creado, reconocido y garantizado derechos siempre respetables que no pueden desconocerse, con tanto más motivo cuanto que no es imputable la culpa á los particulares.

Causaría, en efecto, una perturbación grave la declaración de que todas las inscripciones de obras en el Registro desde la fecha en que comenzó á regir la ley vigente de propiedad intelectual que fueran segundas ó ulteriores ediciones de obras no inscritas á su debido tiempo, fueran anuladas.

Por eso, al entender el Consejo que debe de hoy en adelante restablecerse en toda su integridad la práctica de lo ordenado en la ley, cree también que deben estimarse como válidas las inscripciones verificadas de las segundas ó ulteriores ediciones de obras, sin que se requiera para ello, como previene la Dirección, que se haga ratificación alguna, sino que se consideren debidamente acogidas á los beneficios de la ley.

El Consejo es, por tanto, de parecer:

1.º Que de aquí en adelante debe cumplirse con

todo rigor lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Propiedad intelectual.

Y 2.º Que las inscripciones hechas por la Administración hasta la fecha de segundas ó ulteriores ediciones de obras, cuya primera edición no figurase inscrita dentro del año marcado en la misma ley, se consideren hechas con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de la Sala de Ultramar de

este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Román Martínez, Administrador de la Aduana de Nuevitas que fué en Junio de 1887, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Rentas públicas de la Aduana de Nuevitas del mes de Junio de 1887, presupuesto de 1886 87; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—A. Minguez.

2864—M—2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Diciembre de 1894.

Número de inhumación	Sexo	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	Sexo	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	P.	Difteria	Tenera, 4.		30	Varón	20	Soltero	Asfixia		
2	Idem	6	P.	Idem	Humilladero, 10.		31	Idem	53		Por alcoholismo	Plaza de los Mostenses, 10.	
3	Idem	6	P.	Crup	Castillo, 6.		32	Hembra	1	P.	Viruela confluyente	Mira el Río Baja, 10.	
4	Idem	1	P.	Nefritis escariatinosa	Valencia, 4.		33	Idem	34	Casada	Fiebre infecciosa	Molino de Viento, 10.	
5	Idem	11		Meningitis tuberculosa	Hospital Provincial		34	Idem	58	Viuda	Pelagra	Hospital Provincial	
6	Idem	30	Soltero	Idem	Idem		35	Idem	1	P.	Meningitis tuberculosa	Angosta de los Mancebos, 7.	
7	Idem	33	Casado	Idem	Idem		36	Idem	62	Viuda	Tuberculosis	Juanolo, 1.	
8	Idem	Feto			Montserrat, 30.		37	Idem	26	Casada	Idem	Amparo, 36.	
9	Idem	Idem			San Andrés, 26.		38	Idem	40	Soltera	Idem	Hospital Provincial	
10	Idem	6	P.	Endocarditis	Espoz y Mina, 16.		39	Idem	Feto			Méndez Alvaro, 16.	
11	Idem	55	Casado	Idem	Rafael Calvo, 4.		40	Idem	1	P.	Endocarditis	Bravo Murillo, 51.	
12	Idem	1	P.	Bronquitis	Cuesta Descargas, 7.		41	Idem	62	Viuda	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial	
13	Idem	12 d.	P.	Idem	Rodas, 9.		42	Idem	72	Idem	Catarro senil	Almirante, 9.	
14	Idem	1	P.	Idem	Claudio Cello, 68.		43	Idem	60	Idem	Catarro bronquial	Hospital de Jesús Navarro	
15	Idem	2	P.	Idem	López, 48.		44	Idem	52	Idem	Pneumonia	Mazarredo, 5.	
16	Idem	2	P.	Broncopneumonia	Montera, 41.		45	Idem	57	Casada	Bronquitis capilar	Embajadores, 8.	
17	Idem	69	Viudo	Idem	Gobernador, 11.		46	Idem	60	Viuda	Acceso de disnea	San Marcos, 8.	
18	Idem	54	Casado	Pneumonia	San Bartolomé, 15.		47	Idem	67	Idem	Derrame seroso	Hortaleza, 116.	
19	Idem	2	P.	Idem	Conde Duque, 17.		48	Idem	75	Idem	Idem	Sombbrero, 18.	
20	Idem	12	Soltero	Idem	San Nicolás, 3.		49	Idem	59	Idem	Congestión cerebral	Ave María, 24.	
21	Idem	43	Casado	Cálculo vesical	Hospital Provincial		50	Idem	10 m.	P.	Eclampsia y parálisis	San Leonardo, 3.	
22	Idem	67	Idem	Apoplejía	Mesón de Paredes, 13.		51	Idem	57	Casada	Reumatismo	Hospital provincial	
23	Idem	40	Soltero	Derrame seroso	San Bernardo, 6.		52	Idem	5 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	
24	Idem	3	P.	Meningitis	Mesón de Paredes, 9.		53	Idem	25 d.	P.	Idem	Idem	
25	Idem	8 m.	P.	Idem	Santos, 3.		54	Idem	10 d.	P.	Idem	Idem	
26	Idem	21		Meningoencefalitis	Hospital Militar		55	Idem	2	P.	Eclampsia	Hermosilla, 17.	
27	Idem	74	Viudo	Derrame senil	Hospital Provincial								
28	Idem	1 d.	P.	Falta de desarrollo	Valverde, 46.								
29	Idem	2 d.	P.	Idem	Valverde, 14.								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Enfermedades infecciosas y contagiosas	7	7	14
En el claustro materno	2	1	3
Accidentes de la dentición	>	>	>
Circulatorio	2	2	4
Respiratorio	9	5	14
Gástrico	>	>	>
Genito-urinario	1	>	1
Cerebro-espinal	6	3	9
Locomotor	>	1	1
Demás enfermedades	4	5	9
Muertes violentas	>	>	>
TOTAL de inhumaciones	31	24	55

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Actualmente se hallan declaradas sucias ó de observación las procedencias de los siguientes puntos, por las causas y en la forma que se indica.

NACIÓN	PUNTO	ESTADO	CAUSA	DISPOSICIÓN	GACETA
Brasil	Río Janeiro y San Pablo	Observación	Enfermedad coleriforme	Orden de Subsecretaría de 23 de Noviembre de 1894	29 de Julio.
China	Amoy	Observación	Casos sospechosos de peste bubónica	Orden de Subsecretaría de 11 de Diciembre de 1894	12 de Diciembre.
Francia	San Luis (Senegal-Africa)	Sucias	Cólera	Real orden de 10 de Diciembre de 1894	11 de Diciembre.
Puerta Otomana	Djeddalo (Arabia)	Sucias	Cólera	Real orden de 3 de Julio de 1893	4 de Julio.
Egipto y Berbería	Kossier (Egipto)	Observación	Casos sospechosos de cólera	Orden de Subsecretaría de 11 de Septiembre de 1893	12 de Septiembre.
Varias	Litoral del Pacífico desde el Cabo de San Eugenio (California-Méjico) hasta el de San Lorenzo (República del Ecuador)	Sucias	Fiebre amarilla	Real orden de 24 de Enero de 1894	25 de Enero.
	Río Vistula	Sucias	Cólera	Real orden de 13 de Julio de 1894	14 de Julio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad Marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA EN LA PÁGINA 893

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.	—	á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Antonio Acosta Cardona.....	19'76	5'33	25'09	8'78
2	Patricio Abazolo Arévalo.....	107'06	>	107'06	37'47
3	Dionisio Arroyo Mangas.....	188'50	3'77	192'27	67'29
4	Eustaquio Albelo Tello.....	29'36	>	29'36	10'27
5	José Agulló Martínez.....	88'03	12'32	100'35	35'12
6	José Alférez Ruiz.....	202'89	54'78	257'67	90'18
7	Matías Alcanias Ferrer.....	117'04	29'26	146'30	51'20
8	Narciso Andrés Martín.....	216'02	21'60	237'62	83'16
9	Pedro Adrián Jiménez.....	182	49'14	231'14	80'89
10	Francisco Arcona Esteban.....	122'25	29'34	151'59	53'05
11	Juan Ayllón Ruiz.....	182	38'22	220'22	77'07
12	Donato Alcalá Amado.....	182	36'40	218'40	76'44
13	Andrés Alfaro Morón.....	205'76	>	205'76	72'01
14	Teodoro Alonso Fernández.....	36'98	9'24	46'22	16'17
15	Baldomero Argel Ríos.....	79'18	>	79'18	27'71
16	Martín Bayén García.....	179'74	48'52	228'26	79'89
17	Diego Bellido Pérez.....	182	40'04	222'04	77'71
18	Francisco Beltrán Lucía.....	49'47	6'43	55'90	19'66
19	Pedro Bernat Piñol.....	69'53	>	69'53	24'33
20	Narciso Blanco Izquierdo.....	26'24	0'26	26'50	9'27
21	Mauricio Benito Domínguez.....	225'64	60'92	286'56	100'29
22	Pedro Camero Ollas.....	64'58	3'87	68'45	23'95
23	Manuel Carbonell Moreno.....	41'14	>	41'14	14'39
24	Manuel Caballero Domínguez.....	182	1'82	183'82	64'33
25	Ramón Carvajal Jiménez.....	99'14	10'90	110'04	38'51
26	José Camacho Valverde.....	164'19	39'40	203'59	71'25
27	Francisco Caballero López.....	168	36'96	204'96	71'72
28	Juan Conesa Olmos.....	63'14	8'20	71'34	24'96
29	Enrique Celaya Viadero.....	87'79	21'06	108'85	38'09
30	Joaquín Caballero Vizusta.....	182	49'14	231'14	80'89
31	Rufino Calvo González.....	67'87	4'75	72'62	25'41
32	Pedro Delgado Cordero.....	182	21'84	203'84	71'34
33	Juan Díaz Barba.....	71'19	19'22	90'41	31'64
34	Benito Domínguez Martínez.....	182	49'14	231'14	80'89
35	Fernando Estar Torres.....	48	>	48	16'80
36	Dionisio Fernández Ibáñez.....	115'71	>	115'71	40'49
37	Gregorio Fernández y Fernández.....	156'54	20'35	176'89	61'91
38	Pedro Gómez Escribano.....	79'89	15'97	95'86	33'55
39	D. Miguel Gea Pérez.....	29'13	5'24	34'37	12'02
40	D. Juan Jiménez Escobar.....	29'22	7'88	37'10	12'98
41	Manuel Gómez Gabana.....	162'79	34'18	196'97	68'93
42	D. Julián Gómez Díaz.....	53'07	>	53'07	18'57
43	Juan Gallardo Reyes.....	170'34	>	170'34	59'61
44	Manuel Galán Noya.....	294'14	52'24	347'08	121'47
45	José González Torres.....	71'65	17'91	89'56	31'34
46	Juan Granada Cortés.....	216'02	25'92	241'94	84'67
47	Bernardo Gómez Valcárcel.....	199'25	39'85	239'10	83'68
48	Juan García Guerra.....	56'22	>	56'22	19'67
49	Filemón García Expósito.....	69'15	>	69'15	24'20
50	Diego Jiménez Lozano.....	97'01	>	97'01	33'95
51	Carlos Gracia Miralles.....	182	>	182	63'70
52	Juan Jiménez Segovia.....	117'14	1'17	118'31	41'40
53	Julián García Moreno.....	86'63	>	86'63	30'32
54	Domingo Herrera Calvo.....	182	>	182	63'70
55	Feliciano Herránz Lacalle.....	181'61	49'03	230'64	80'72
56	Joaquín Herrero Sancho.....	165'13	22'42	191'55	67'04
57	Mateo Hernández Gómez.....	73'74	18'43	92'17	32'25
58	Mariano Hernández Jiménez.....	139'56	>	139'56	48'84
59	Antonio Hergueta Megías.....	197'96	41'53	239'53	83'83
60	Cipriano Izquierdo Delgado.....	182	49'14	231'14	80'89
61	D. Agustín Jorge Rodríguez.....	34'78	>	34'78	12'17
62	Cosme Julián Vergel.....	118'15	25'99	144'14	50'44
63	Juan Juancomartin Vidal.....	76'85	17'67	94'52	33'08
64	Jorge Javer Yagües.....	128'63	30'87	159'50	55'82
65	Pedro Juan Campos.....	182	>	182	63'70
66	Pedro López García.....	102'79	2'05	104'54	36'69
67	José López Cuadrado.....	153'79	36'90	190'69	66'74
68	Angel Lorenzo Sáenz.....	80'67	14'52	95'19	33'31
69	José López Rodríguez.....	149'87	19'48	169'35	59'27
70	Juan Lara Ruiz.....	35'22	>	35'22	12'32
71	Francisco López Rodríguez.....	62'64	8'76	71'40	24'99
72	Nicolás Lozano Cruz.....	162'16	43'78	205'94	72'07
73	D. Eduardo Martínez Aguirre.....	87'29	>	87'29	30'55
74	Agustín Moreno Soriano.....	54'65	>	54'65	19'12
75	Angel Martínez López.....	66'28	17'89	84'17	29'45
76	Baltasar Meseguer Ciruelo.....	127'92	34'53	162'45	56'85
77	Pablo Merino Rodríguez.....	200'58	>	200'58	70'20
78	Hipólito Martín Candelario.....	182	3'64	185'64	64'97
79	Juan José Montes Cambi.....	167'38	36'82	204'20	71'47
80	José Maestra Pérez.....	23'23	5'57	28'80	10'08
81	Alvaro Merchán González.....	182	36'40	218'40	76'44
82	Francisco Martínez Rodríguez.....	80'67	10'48	91'15	31'90
83	Andrés Martínez Mur.....	192'26	51'91	244'17	85'45
84	Manuel Morales Jiménez.....	20'39	>	20'39	7'13
85	Evaristo Novoa Vega.....	19'75	>	19'75	6'91
86	José Navarro Guirao.....	46'85	12'63	59'48	20'81
87	José Nicasio Expósito.....	202'04	48'48	250'52	87'68
88	José Ojada Ayllón.....	180'99	1'80	182'79	63'97
89	Manuel Pérez Jaya.....	220'25	55'06	275'31	96'35
90	Basilio Pérez González.....	81'67	19'60	101'27	35'44
91	Juan Palmero Santiago.....	196'58	1'86	198'54	69'48
92	Lorenzo Poza Díaz.....	55'99	0'55	56'54	19'78
93	Juan Pérez Corbí.....	54'60	>	54'60	19'11
94	Fernando Pérez Viejo.....	73'75	>	73'75	25'81
95	Alberto Ponce Casaz.....	156'99	>	156'99	54'94
96	José Rodríguez Pedrosa.....	194'86	>	194'86	68'20
97	Antonio Rodríguez Herrero.....	76'14	0'76	76'90	26'91
98	Nicolás Rodríguez Márquez.....	47'88	0'47	48'35	16'92
99	Hilario Reyes Viñerola.....	168	35'28	203'28	71'14
100	Manuel Ramos Miguel.....	206'89	55'86	262'75	91'66
101	José Rodríguez Martínez.....	95'65	22'95	118'60	41'51
102	Castor Rodríguez Álvarez.....	216'02	2'16	218'18	76'36
103	Manuel Rodríguez Martínez.....	40'02	>	40'02	14
104	José Ripol Rogés.....	29'11	5'82	34'93	12'22
105	Guillermo Ramón Jiménez.....	104'93	28'33	133'26	46'64
106	Gregorio Ruiz Delgado.....	27'07	>	27'07	9'47
107	Joaquín Renganzón Chacón.....	85'55	14'54	100'09	35'03
108	José Rodríguez Vargas.....	182	>	182	63'70

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
109	José Rey Aguayana.....	182	49'14	231'14	80'89
110	Francisco Rodríguez Carrión.....	87'07	→	87'07	30'47
111	Bernardino Rubio Garay.....	208'68	31'30	239'98	83'99
112	Saturnino Santos Santos.....	66'95	16'06	83'01	29'05
113	José Sales Lorente.....	51'24	12'81	64'05	22'41
114	Pedro Serrano Trujillo.....	171'77	37'78	209'55	73'34
115	Antonio Soler Soro.....	147'41	→	147'41	51'59
116	Juan Soler Planes.....	96'10	→	96'10	33'63
117	Antonio Sierra Suarez.....	159'86	43'16	203'02	71'05
118	Juan Sáez Bavada.....	182	20'02	202'02	70'70
119	Manuel Segura Llovet.....	43'59	→	43'59	15'25
120	Miguel Segura Ramírez.....	100'34	25'08	125'42	43'89
121	Pedro Servent Pagés.....	182	→	182	63'70
122	Juan Salas Pastor.....	127'18	34'33	161'51	56'52
123	Diego Santiago Valencia.....	182	49'14	231'14	80'89
124	Rafino Tejedor Bueno.....	38'75	6'77	45'52	16
125	Joaquín Terriza Cabaña.....	27'02	7'29	34'31	12
126	Aniceto Tónico Tónico.....	182	49'14	231'14	80'89
127	Obdulio Trujillo Alvarez.....	182	49'14	231'14	80'89
128	Abundio Tenillado Mora.....	216'02	41'04	257'06	89'97
129	Antonio Tomás Freijó.....	132'39	35'74	168'13	58'84
130	Lino Tamames Andrés.....	26'71	→	26'71	9'34
131	Francisco Vázquez Somoza.....	15'26	3'81	19'07	6'67
132	Antonio Verdú Almela.....	202'02	54'54	256'56	89'79
133	Antonio Vera Millán.....	79'22	21'38	100'60	35'21
134	Gregorio Vallejo González.....	83'54	22'55	106'09	37'13
135	Joaquín Velarde Rosas.....	61'27	16'54	77'81	27'23
136	Ulpiano Valdés Rivero.....	182	27'30	209'30	73'25
137	Mariano Vázquez Salcedo.....	201'93	54'52	256'45	89'75
138	Ulpiano Barahona Moreno.....	79'05	→	79'05	27'66
139	Ramón Villasante Failde.....	182	43'68	225'68	78'98
TOTAL.....		16.917'54	2.573'84	19.491'38	6.821'28

Madrid 5 de Diciembre de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

ADMISIÓN DE VALORES Á LA COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa las 10.000 obligaciones al portador de 500 francos ó pesetas, números 60.001 á 70.000, que ha emitido con fecha 1.º de Octubre de este año la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, formando con las emitidas anteriormente una serie única, con interés de 4 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año en Madrid y en las Cajas de Francia que indique el Consejo de administración de la Compañía, siendo amortizables á la par por sorteos anuales en treinta años, á partir de 1.º de Enero de 1896 y terminar en igual fecha de 1925, y pudiendo la misma Compañía aumentar el número de obligaciones á reembolsar en los sorteos anuales y aún amortizar á la par la totalidad de estos valores en circulación.

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=El Síndico Presidente, Leandro de Alvear.—El Secretario, Luis G. Centurión. X—1047

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Distrito forestal.—Subastas.

El día 18 de Enero próximo venidero, y hora de doce á una de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navafria y en la de la Presidencia de la Comunidad de Pedraza, la subasta triple y simultánea de 2.000 pinos maderables, divididos en ocho lotes, del monte Pinar de Navafria, núm. 187 del Catálogo, cuya subasta se celebrará bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que han sido aprobados por este Gobierno, y estarán de manifiesto á disposición del público en este Gobierno y en las respectivas Secretarías del Ayuntamiento de Navafria y de la Comunidad de Pedraza, desde el día siguiente de la publicación de este anuncio, y durante el acto del remate, hallándose marcados al efecto previamente por la Jefatura del distrito los pinos que han de ser objeto de dicha venta, así como el número de pies, tipo de tasación de los correspondientes á cada uno de los ocho lotes en que se sacan á subasta y plazos de corta, labra y saca que se expresan en la siguiente relación:

Primer lote.—Compuesto de 238 pinos, con un volumen de 149'586 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 2.243'79 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Segundo lote.—Compuesto de 272 pinos, con un volumen de 248'836 metros cúbicos en rollo y con corteza, tasados en 3.733'29 pesetas; siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Tercer lote.—Compuesto de 177 pinos, con un volumen de 148'428 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 2.226'42 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Cuarto lote.—Compuesto de 263 pinos, con un volumen de 257'078 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 3.856'17 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Quinto lote.—Compuesto de 270 pinos, con un volumen de 267'982 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 3.564 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Seato lote.—Compuesto de 200 pinos, con un volumen de 113'370 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 1.481 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Séptimo lote.—Compuesto de 200 pinos, con un volumen de 113'722 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 1.485 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la extracción.

Octavo lote.—Compuesto de 380 pinos, con un volumen de 411'330 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, tasados en 5.410'33 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de sesenta días y el de setenta días para la extracción.

Los pliegos que se presenten deberán ir extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 de la tasación de los lotes que soliciten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la Depositaria de fondos de la Comunidad de Pedraza ó en la municipal de Navafria, por cuenta y en representación de la citada Pedraza.

Segovia 12 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, José de Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según lo acredita por medio de la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que ha de verificarse de..... pinos, que se hallan señalados para su corta en el monte Pinar de Navafria, de la Comunidad de Pedraza, por el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia de Segovia*, núm..... (en letra), de este año, así como de las condiciones referentes al aprovechamiento, desea obtener el de los..... pinos que forman el lote núm..... (en letra) de los en que se halla dividido el disfrute, ofreciendo por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del proponente.) 579—S

El día 17 de Enero próximo venidero, y hora de doce á una de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la sala Consistorial del Ayuntamiento del Espinar la subasta doble y simultánea de 1.900 pinos maderables y 206 inmaderables, divididos en ocho lotes, del monte Dehesa de la Garganta, número 142 del Catálogo, cuya subasta se celebrará bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que han sido aprobados por este Gobierno y estarán de manifiesto á disposición del público en este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio y durante el acto del remate, hallándose marcados al efecto previamente por la Jefatura del distrito los pinos que han de ser objeto de la venta, así como el número de pies, tipo de tasación de los correspondientes á cada uno de los ocho lotes en que se sacan á subasta y plazos de corta, labra y saca que se expresan en la siguiente relación:

Primer lote.—Corresponden 330 pinos maderables y 51 inmaderables, con un volumen de 232'068 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 246 estereos de leña gruesa, tasados en 3.706'98 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cincuenta días y el de setenta para la saca.

Segundo lote.—Comprende 222 pinos maderables y 34 inmaderables, con un volumen de 201'700 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 165 estereos de leña gruesa, tasados en 3.304'650 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta días para la saca.

Tercer lote.—Comprende 300 pinos maderables y 34 inmaderables, con un volumen de 258'460 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 216 estereos de leña gruesa, tasados en 4.229'670 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cincuenta días y el de setenta para la saca.

Cuarto lote.—Comprende 242 pinos maderables y 23 inmaderables, con un volumen de 196'580 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 171 estereos de leña gruesa, tasados en 3.242'410 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de sesenta para la saca.

Quinto lote.—Comprende 244 pinos maderables y 23 inmaderables, con un volumen de 182'208 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 173 estereos de leña gruesa, tasados en 3.038'342 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cuarenta días y el de la saca el de sesenta.

Seato lote.—Comprende 102 pinos maderables y 33 inmaderables, con un volumen de 195'404 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 217 estereos de leñas gruesas, tasados en 3.318'358 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de cincuenta días y el de sesenta para la saca.

Séptimo lote.—Comprende 130 pinos maderables y dos inmaderables, con un volumen de 74.200 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 71 estereos de leñas gruesas, tasados en 1.234'900 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta y cinco días y el de cincuenta días para la saca.

Octavo lote.—Comprende 130 pinos maderables y seis inmaderables, con un volumen de 73'392 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza y 86 estereos de leñas gruesas, tasados en 1.324'684 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta y cinco días y el de cincuenta días para la saca.

Los pliegos que se presenten deberán ir extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 de la tasación de los lotes que se soliciten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó en la Depositaria municipal del Espinar.

Segovia 12 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, José de Heredia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que ha de tener lugar de 1.900 pinos maderables y 206 inmaderables, que se hallan señalados en el monte Dehesa de la Garganta, de los Propios del Espinar, por el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, número..... (en letra), del corriente año, y de las condiciones referentes á la misma, deseando obtener el aprovechamiento de los..... pinos (en letra) que constituyen el lote número..... (en letra) de los ocho en que se halla dividido el aprovechamiento, ofrece por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas. (Fecha y firma del proponente.) 580—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Ignorándose el paradero de D. Esteban Ruiz y Orea, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de Sueca, en esta provincia, por el presente se le cita y emplaza para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en esta Delegación de Hacienda á enterarse de la liquidación practicada y del alcance que le resultó de 3.874 pesetas 18 céntimos, y del que fué declarado responsable al pago por acuerdo de 21 de Noviembre de 1892.

Valencia 5 de Diciembre de 1894.—Mariano F. Altola-guirre. 2901—M

Ignorándose el paradero de D. Vicente Jiménez Casanova Recaudador que fué de la primera zona de Sueca, en esta provincia, por el presente se le cita y emplaza para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en esta Delegación de Hacienda á enterarse de la liquidación practicada y del alcance que le resultó de 79.629 pesetas 6 céntimos, y del que fué declarado responsable al pago por acuerdo fecha 2 de Julio de 1891.

Valencia 5 de Diciembre de 1894.—Mariano F. Altola-guirre. 2982—M

Universidad literaria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden circular de 9 de Noviembre último, aclarada por otra del 22, queda nulo el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de fecha 24 del mismo mes para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Logroño.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes á dicha plaza. Zaragoza 3 de Diciembre de 1894.—El Rector, Antonio Hernández. 2895—M

Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza.

CONSEJO DE PATRONATO

Declarado desierto el concurso para proveer la plaza de Maestro de taller de Electricidad de dicha Escuela, este Consejo, encargado por el párrafo tercero del artículo transitorio

CAPITULO V

Prescripciones generales.

Art. 21. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despidiendo de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 22. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Art. 23. Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: Si no se hiciere baja por los precios tipos, y si se hiciere con la baja del tanto por ciento (en letra), en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dictan para este contrato.

Art. 25. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material, establecido por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diere, ó que incurriera en faltas que, según los artículos 10 y 15 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio, si lo hubiere, del material.

Art. 27. Si alguna vez el Ayuntamiento quisiera utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles, que juzgue superior al de piedra partida, quedará en libertad de hacerlo, sin que el contratista pueda presentar reclamación.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS A QUE SE REFIERE EL ART. 18 DE ESTE PUNTO DE BASTIDO

Table with 2 columns: Clase del material, Pesetas. Row 1: Metro cúbico de piedra silíceo cuarzoza... 14.75. Row 2: Metro cúbico de idem id. id. al tamaño de segunda dimensión... 15.25.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 24 de Diciembre de 1894, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Señor Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, imponible 100.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos que han de servir de base para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 18 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto especial del Ensanche.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las

del Real decreto de 11 de Julio de 1894, publicado en la GACETA DE MADRID del mismo mes y año, de proponer en terna al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal docente, y deseando que todo éste reúna especiales aptitudes para la enseñanza verdaderamente práctica y experimental de los aprendices y obreros de Artes y Oficios, ha resuelto hacer nuevo llamamiento, para que los aspirantes á dicha plaza de Maestro del taller de Electricidad, dotada con la gratificación de 900 pesetas, dirijan sus solicitudes al Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza. Presidente de este Consejo, hasta el medio día del 31 de Diciembre próximo, con los documentos que á su juicio acrediten su aptitud para dicha enseñanza.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1894.—Por el Consejo de Patronato, el Rector Presidente, Dr. Antonio Hernández y Fajarnés.—El Secretario, Galo Ponte.

2394—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Bender, Sevilla, 3. Coruña.—V cente Cuervo, Bailén, 26, tercero. Crevillente.—Antonio Jiménez, Sierpe, 20. Guernica.—Gumerindo Pariza, sin señas. Piedrahita.—Nicolás Muñoz Gordillo, Mesón de Paredes, 5, tercero. Ferrol.—Casimiro Junco, Hotel Inglés. Málaga.—Compañi, sin señas. Sevilla.—Mauricio Gilleruelo, Ministerio de la Guerra. Coruña.—Julio Riesco, sin señas. P. Real.—Luis Canovas, Costanilla de los Capuchinos, 93, tercero derecha. Híjar.—Pedro Alfer Lanna, Barquillo, 39. Zaragoza.—Arturo Gallego, Lista central de Telégrafos. Genovasacaló.—Emanuel Palece, Mendivares, 15.

NORTE

- Valdepeñas.—Manuel Belerío, Palma, 7, comercio. Coruña.—Florencio Alvarez, Galiano, 59.

SUR

Quintanar.—Juan Navarro, Posada San Pedro, calle de Atocha.

Madrid 13 de Diciembre de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado, con la sanción de la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de la piedra partida que sea necesaria para las obras de nueva construcción, reparación y conservación de los afirmados Mac-Adam en las vías públicas del ensanche de esta capital, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de toda la piedra partida que sea necesaria para las obras de reparación y conservación de los afirmados Mac Adam de las vías públicas municipales de esta capital, comprendidas en sus tres zonas del ensanche.

Art. 2.º La duración de este contrato será desde la fecha en que se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1898.

Art. 3.º El presente contrato se hará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quisieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo al crédito que para este servicio haya consignado en el presupuesto especial del ensanche.

Art. 4.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 500.000 pesetas por término medio.

CAPITULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 5.º La piedra que ha de suministrarse será del género silíceo, cuarzoza, compacta, dura y con la suficiente resistencia á las cargas que haya de estar sometida.

Se distinguirá la siguiente especie: Pederal vivo, de naturaleza análoga al procedente de Vicálvaro, Vallecas, San Fernando, las Alcantueñas, Cerro de los Angeles y otros puntos del terreno terciario de esta provincia.

Art. 6.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedar reducidos los fragmentos, se dividirá en primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente y en todos sentidos por un anillo cuyo diámetro interior sea de 0.06 (seis centímetros) y no pasará por otro de 0.04 (cuatro centímetros.)

Las dimensiones análogas de los anillos para la piedra de segunda dimensión, serán 0.02 (dos centímetros) y 0.04 (cuatro centímetros) de diámetro interior.

La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo, han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones.

No son admisibles los de apariencia plana que presenten dos caras del tamaño requerido, pero muy poco espesa, ni

tampoco lo son los fragmentos demasiados pequeños en dos sentidos que se asemejen á prismas alargados.

Art. 7.º La piedra, no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquiera otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo deberá extraerse todo el que pase por cribas de un centímetro de lado los agujeros, y no siendo admisibles los acopios que contengan más del 10 por 100 en volumen de estos detritus.

CAPITULO III

Disposiciones diversas.

Art. 8.º Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesita, su calidad y dimensiones del machaqueo, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que el contratista ha de entregar, por lo menos, 60 metros cúbicos en cada día de piedra partida, sin que se le pueda exigir más de 20 diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 9.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes sin excusas ni pretexto alguno.

Art. 10. Si así no lo hiciere incurrirá en una multa de 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiese dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 11. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obra, será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos, y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza, debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 12. La medición de la piedra se efectuará en cajones sin tapa ni fondo, que facilitará la Dirección del ramo, de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y cuya cabida será la mitad de un metro cúbico.

La operación se efectuará por operarios del Excmo. Ayuntamiento á presencia del contratista ó encargado, quedando los cargos distribuidos en la forma designada por el Ingeniero Director ó empleado en quien delegue.

Art. 13. Terminada en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder al empleo de la piedra, se hará la recepción en la misma por el Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue y á presencia del contratista ó su encargado.

Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones de machaqueo y limpieza, y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por el Director del ramo.

La piedra que no reúna las condiciones que se marcan en este pliego, será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refino ó otro cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 14. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, para los cuales sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 15. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el artículo 8.º

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiese hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 10, siendo aplicable en este caso lo que previene el segundo y tercero del mencionado artículo si transcurrieren otros cinco días sin terminar de servir el pedido.

Art. 16. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 10, 14 y 15 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 17. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el artículo 33 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPITULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales.

Art. 18. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de obra, se le abonará su importe, según su clase y machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto, que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 19. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente con la baja de subasta, si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 20. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la flana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 200.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del señor Ingeniero Director facultativo, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales del ensanche de esta capital, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día.... de.... de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1894.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juegadores de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden por repartimiento diligencias de juicio universal sobre adjudicación de bienes y mejor derecho á la mitad reservable del segundo de dos vínculos fundados en la villa de Vallecas por D. Juan Francisco Casado, hijo legítimo de D. Diego Casado y Doña Juana María Dana, todos naturales y vecinos que fueron de dicha villa, en su testamento otorgado en la misma el día 13 de Julio de 1771 ante el Escribano que fué de su número y Ayuntamiento D. Leandro Javier de Soria, y en cuyo testamento nombra por primer poseedor de ambos vínculos á D. José Antonio Casado, hijo de D. José Vicente Casado y de Doña Nicolasa de Lasa, y después á los hijos de éste, nietos y descendientes, con preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, con la prevención de que dichos dos vínculos recayeran en el segundo hijo que dejase el precitado José Antonio Casado, aunque fuese hembra, y si aconteciese que de-

jase tres hijos, el segundo de ellos sea poseedor de uno de estos dos vínculos, y el tercero de otro; pero si sólo dejase un hijo ó hija el José Antonio Casado, sea aquel poseedor de los dos referidos vínculos, guardando siempre la preferencia de mayor á menor y de varón á hembra; y habiendo sido el último poseedor del segundo de mencionados vínculos Doña Manuela Casado Gamiz, mujer que fué de D. Cayetano Muñiz, se ha solicitado en este Juzgado por D. Rafael Muñiz y Casado, hijo de los anteriores, en referido juicio, el que se le declare con mejor derecho á suceder en la mitad reservable del segundo de los dos repetidos vínculos, por lo que se llama á los que se crean con derecho á los bienes que se reclaman por el D. Rafael Muñiz y Casado para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el día de ayer en referidas diligencias.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Diciembre de 1894.— José María Espuñes.—El actuaro, Licenciado Regino Villalvilla. X—1040

LA BISBAL

Por la presente, y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de este partido en providencia del día de ayer, dictada en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos á nombre de D. Ramón Botet y Fonullá, como administrador depositario de los bienes de la testamentaria de su difunto padre D. Nicolás Botet y Bajandas, sobre pago de cantidad é intereses procedentes de escritura pública de préstamo, se emplaza nuevamente al heredero ó herederos desconocidos del difunto D. Jaime Prats y Planas, Patrón de barco que fué de Palamós, contra quienes se propone la demanda, para que dentro de quince días hábiles improrrogables comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos; bajo la prevención de que transcurrido este segundo término se les declarará en rebeldía y se dará por contestada por su parte dicha demanda á instancia del actor, notificándoseles en los estrados las providencias que recayeren, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, quedando á su disposición en Escribanía las copias simples de la demanda y los documentos con la misma presentados.

Dada en la villa de La Bisbal á 27 de Noviembre de 1894. Eusebio Planells. X—1043

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en los autos sobre división de los bienes pertenecientes á la herencia de Doña Casimira Yebra y Pavá, se saca á la venta en pública subasta y en precio de 139.898 pesetas la casa situada en esta capital, calle de Campomanes, núm. 7, que mide una superficie de 310 metros cuadrados con 32 decímetros, cuyo acta tendrá lugar el día 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, 1, y bajo las condiciones que contiene el pliego que estará de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez. Martín.—El Escribano, Antolin Valdés. X—1046

MADRID—HOSPICIO

En los autos ejecutivos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1894, el Sr. D. Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto este juicio ejecutivo promovido por D. Mariano Sánchez y González, de esta vecindad, cesante, dirigido por el Letrado D. Eduardo Gómez Llombart y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, contra Doña Nieves Gonzalo Francés, de ignorado paradero, respecto de la cual se ha seguido en rebeldía, sobre pago de 5.000 pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo se embargue, si fuere necesario, de la propiedad de Doña Nieves Gonzalo Francés, y con su producto entero y cumplido pago á D. Mariano Sánchez y González de su crédito de 5.000 pesetas de capital, intereses vencidos y que venzan de dicha suma, á razón del 2 por 100 mensual, á contar desde el 26 de Noviembre de 1891, intereses legales de los vencidos á razón del 6 por 100 anual y costas causadas y que se causen hasta verificarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento.—Doy fe.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez. Y descubriéndose el paradero de Doña Nieves Gonzalo Francés, se la hace la notificación de la sentencia inserta por medio del presente edicto, que será publicado en el Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuaro, Federico Camacha y Jiménez. X—1041

MADRID—HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte y mi Escribanía se han seguido autos ejecutivos á instancia de D. Mariano Sánchez y González con D. Luis Sáinz de la Calleja, sobre pago de pesetas; en cuyos autos previos los trámites legales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1894, el Sr. D. Francisco Martínez Dabán, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Mariano Sánchez y González, mayor de edad, cesante y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, bajo la dirección del Letrado Don Eduardo Gómez Llombart, contra D. Luis Sáinz de la Calleja, también mayor de edad, del comercio, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, en rebeldía, sobre pago de 7.400 pesetas de capital, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate, y en su consecuencia mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes que resulten sean de la pertenencia del deudor D. Luis Sáinz de la Calleja, y con su importe hacer completo pago al acreedor D. Mariano Sánchez y González de la cantidad de 7.400 pesetas de capital que resulta ser en deber por virtud de la escritura de préstamo otorgada ante el Notario

de este Colegio D. Antonio Rodríguez de Gálvez, con fecha 26 de Noviembre de 1890, intereses de dicha suma á razón del 2 por 100 mensual, á contar desde el 26 de Noviembre de 1891, y costas causadas y que se originen hasta su completo reintegro y de los que condono expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales GACETA y Diario oficial de Avisos, en el modo y forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Martínez Dabán.

Leída y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA de esta Corte, á fin de que sirva de notificación en forma á D. Luis Sáinz de la Calleja, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, expido el presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martínez Dabán.—El Escribano, Antonio Marco. X—1042

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital en autos ejecutivos que siguen á instancia de D. Sandalio González Leal contra D. Andrés Gómez Begué, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la siguiente finca:

Un hotel construído de nueva planta en el ensanche de esta capital, barrio de Salamanca, sito en la calle de Lagasca, núm. 49, que hace esquina á la calle que da ingreso al mercado propiedad de D. Jaime Girón y vuelve lindando con la calle Particular, que aial dicho mercado de los terrenos del ejecutado, cuyo hotel linda al Este con la indicada calle de Lagasca, por donde tiene su entrada; la medianería de la derecha linda con solar de D. Bonifacio Escacero; por la izquierda entrando tiene fachada á la calle Particular del mercado, y por último, la línea del testero también tiene fachada á la referida calle del mercado; tiene una superficie plana horizontal de 616 metros cuadrados 25 decímetros, de los cuales 225 metros 86 decímetros corresponden al hotel; 319 metros 94 decímetros se hallan destinados á jardín, y 70 metros cuadrados 45 decímetros á un pequeño pabellón de cochera y cuadra.

Cuyo remate tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 17 de Enero próximo, y hora de las dos de su tarde, en la cantidad de 85.000 pesetas y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que en el acto se devolverán á todos, menos al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, ó en su caso, como parte del precio de la venta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma por que se subasta.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martínez F. Dabán.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rivero, Celestino de Flores. X—1045

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 3 del actual, se ha admitido la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Francisco Miranda, en nombre de Doña Francisca Javierra Fernández Valderrama, sobre que se declare que procede adjudicar á ésta en pleno y libre dominio los bienes dotales y exceptuados en la desamortización de las fundaciones hechas por Doña Leonor de Urives, como fideicomisaria de su esposo el 24 en Sevilla D. Gaspar Ruiz de Montoya en su testamento otorgado en dicha ciudad el 24 de Abril de 1593 ante el Escribano D. Francisco Diaz de Vergara, protocolizado en los Registros de su compañero Don Gaspar de León Garavito, y se ha acordado se emplace con dicha demanda, como lo verifico por medio del presente, á las personas que se crean con derecho á impugnarla para que dentro del preciso término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Madrid 10 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martínez y Dabau.—El Escribano, Antonio Marín. 616—P

MADRID—LATINA

En los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado á instancia de Doña Filomena Rubio y Herráiz, mayor de edad y vecina de esta Corte, contra D. Román de Román y Correa, de ignorado paradero, sobre cobro de cierta cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1894, el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, y como demandante, Doña Filomena Rubio y Herráiz, mayor de edad, de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Luis Parejo y representada por el Procurador D. Luis Soto, y de la otra, como demandado, D. Román de Román y Correa, mayor de edad y de la misma vecindad, constituido en rebeldía sobre pago de pesetas.

1.º Resultando.... Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados al demandado D. Román de Román y Correa, y con su importe pago real y legítimo á Doña Filomena Rubio y Herráiz de la cantidad principal de 500 pesetas, intereses de 48 por 100 anual desde 1.º de Noviembre de 1893 hasta su completo pago y costas, en las que expresamente se condena al ejecutado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados y se publicará además en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley, á menos que por el actor se solicite la notificación personal, lo pronuncio mando y firmo.—J. Carlos y Alix.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, á los efectos acordados, expido la presente cédula visada, por el señor Juez en Madrid á 10 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. X—1044

MADRID—UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento á carta orden del Tribunal Superior, ha acordado

